



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0556530
1

93

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 596/89

PLENO

ASUNTO: Recurso de inconstitucionalidad promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por 78 Diputados.

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
- D. Luis López Guerra
- D. Fernando García-Mon y González-Reguerá
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Eugenio Díaz Eimil
- D. Alvaro Rodríguez Bereijo
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. José Gabaldón López
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Julio Diego González Campos
- D. Pedro Cruz Villalón
- D. Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos y órganos.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad de referencia y en lo relativo a la solicitud de recibimiento a prueba, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Comisionado por setenta y ocho Diputados del Grupo Parlamentario Popular, interpuso con fecha 31 de marzo de 1989, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, en su totalidad y subsidiariamente contra los artículos 1, 2, 3, apartados 2 y 3, 5 apartado 1, 5

apartado 3, 7, 8, 9 y Disposición Adicional Primera, apartados d) y e), por contradecir los artículos 9, 10, 15, 25, 53 y 81 de la Constitución Española.

Por medio del segundo otrosí del recurso se solicita, de acuerdo con el art. 89.1 de la LOTC, la práctica de prueba que habrá de consistir en determinar la transcendencia para la vida humana de las conductas a que esta Ley se refiere y que deberá ser realizada mediante informes periciales que en su momento se requerirán. Se entiende fundamental la práctica de esta prueba ya que el Tribunal deberá decidir acerca de hechos de carácter estrictamente técnico científico.

2. Por providencia de 17 de abril de 1989, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen conveniente. Asimismo, y en relación con el segundo otrosí, se acuerda proveer sobre este extremo en un momento ulterior.

3. Mediante providencia de 22 de noviembre de 1994, la Sección 2ª del Pleno acordó, en relación con lo solicitado en el segundo otrosí del recurso, conceder un plazo de diez días a las partes para que alegasen lo que consideraran pertinente sobre el recibimiento del proceso a prueba.

Por escrito recibido el 29 de noviembre de 1994, el Abogado del Estado realiza las alegaciones pertinentes a tal fin. En ellas se mantiene que la solicitud de prueba se hace en términos genéricos, que impiden conocer con precisión los extremos sobre los que, en opinión de los diputados recurrentes, habrían de versar los "informes periciales que en su momento se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0556528
3

ad

requerirán". Pero atendiendo a los flexibles criterios que este Tribunal ha sentado en materia de prueba rechazando rigorismos deducidos del automático traslado de los principios que rigen la prueba en los procesos ordinarios (ATC 223/1984, f.j. 2º), no se considera que ese defecto formal pueda, por sí mismo, ser suficiente para rechazar la práctica de la prueba propuesta. Ahora bien, con independencia de lo anterior, entiende que la prueba solicitada difícilmente puede ilustrar el juicio de constitucionalidad que al Tribunal compete. Las cuestiones suscitadas en la demanda no requieren, a juicio de la abogacía del Estado, la práctica de ninguna prueba pericial. La confrontación de la Ley con la Constitución y con las directrices interpretativas ya adoptadas por el Tribunal en numerosas resoluciones, principalmente en la STC 53/1985, de 22 de abril, permitirán realizar el juicio de constitucionalidad. Por todo ello concluye suplicando se admita este escrito y se tenga por evacuado el traslado conferido y, en su día, se dicte Auto denegando la práctica de la prueba propuesta.

La parte recurrente no ha alegado dentro del plazo conferido en la providencia señalada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. Transcurrido sobradamente el plazo concedido en la providencia de la Sección Segunda de 22 de noviembre de 1994 sin que por parte de los actores de este proceso se presente ninguna alegación en cuanto al recibimiento a prueba solicitado, es claro que dicha solicitud inicial, en la que se anunciaba un requerimiento de informes periciales que no se ha llevado a efecto, debe entenderse decaída.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0556527

4

ab

ACUERDA

Denegar el recibimiento a prueba solicitado.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa
y cinco.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]